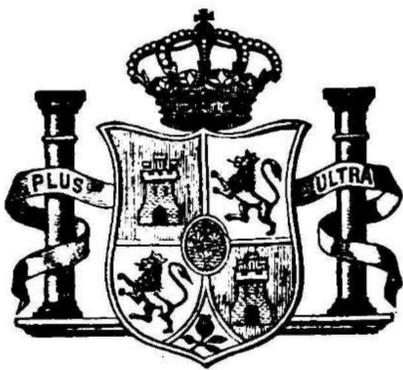


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Agosto).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1085

Ministerio del Ejército

REAL DECRETO

Núm. 1 983

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Disposiciones generales:*

A) El reemplazo anual para el Ejército y la Infantería de Marina, estará constituido por todos los mozos que en el respectivo año hayan sido al efecto alistados.

B) El total de los mozos alistados se dividirá en los siguientes grupos:

1.º Soldados útiles para todo servicio militar.

2.º Soldados aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos comprendidos en el Grupo 1.º del Cuadro de inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los veintinueve años de edad).

4.º Separados temporalmente del contingente anual quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el Grupo 2.º del Cuadro de inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad; Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, y los

alumnos de las Academias Militares y Navales que sean filiados como militares y presten juramento a la Bandera; los que disfruten de prórroga de 1.ª clase como sostenes de familia, o de 2.ª por razón de estudios).

5.º Prófugos.

C) El contingente anual lo formarán los declarados soldados útiles para todo servicio y los procedentes de reemplazos anteriores agregados al mismo, y comprenderán dos agrupaciones:

1.ª *Cupo de filas*, que estará formado por los mozos que hayan de constituir la plantilla de los efectivos permanentes de pie de paz de los Ejércitos de la Península, islas adyacentes y guarnición del Norte de Africa y territorio del Sahara.

2.ª *Cupo para instrucción*, los que únicamente para recibir una instrucción general y reducida deban incorporarse a filas cuando el Gobierno ordene.

Artículo 2.º *Situaciones militares.*
El servicio militar, a partir del ingreso en Caja durará dieciocho años, distribuidos en las siguientes situaciones:

1.ª Reclutas en Caja (plazo variable).

2.ª Servicio en filas (doce meses).

3.ª Disponibilidad de servicio activo (cinco años).

4.ª Primera reserva (seis años).

5.ª Segunda reserva (resto de los dieciocho años).

El Gobierno podrá por medio de decreto ampliar hasta dieciocho meses la duración del servicio en filas en el Norte de Africa y territorio del Sahara.

Artículo 3.º *Distribución e incorporación a filas del contingente anual.*

A) *Distribución del contingente.*—En el mes de Septiembre de cada año el Ministerio del Ejército fijará el efectivo total de mozos que ha de constituir el cupo de filas y su distribución por Cajas de reclutas.

B) *Sorteo.*—Inmediatamente cada una de dichas Cajas, mediante sorteo público, a cada uno de los mozos del contingente anual que han de

presentarse a concentración, atribuirá un número de orden, designando para el cupo de filas del Norte de Africa y territorio del Sahara a los que obtengan los números más bajos en la cuantía fijada; a los siguientes, y también en la cifra señalada, para el cupo de filas de la Península e islas adyacentes, y el resto para el cupo de instrucción.

C) *Destino a cuerpo, concentración e incorporación a filas.*—Seguidamente del sorteo, las Cajas procederán, atendiendo a las prescripciones reglamentarias, a la clasificación por tallas, profesiones, oficios y demás operaciones preliminares para su destino a Cuerpo, que se efectuará con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten y fechas que marque el Ministerio del Ejército.

Los del cupo de filas se encontrarán en sus respectivas Cajas con la oportunidad debida, y según se ordene, para que desde éstas emprendan la marcha a los Cuerpos que se les haya designado, en los que deberán hallarse en 1.º de Noviembre la primera mitad de los que hayan de servir en Africa y el primer tercio de los destinados a la Península e Islas adyacentes, y en 1.º de Febrero siguiente, la segunda mitad de los primeros y los dos últimos tercios de los segundos. No obstante, el Gobierno, si las circunstancias lo exigen, podrá alterar las fechas y cifras marcadas.

La fracción del cupo de filas que ha de incorporarse en Noviembre, recibirá la instrucción del recluta, pelotón y sección durante este mes y los de Diciembre y Enero, siendo al final de este último dada de alta para el servicio; a la que ha de hacerlo en Febrero se le prodigará igual instrucción en Febrero, Marzo y Abril, y dada de alta en este último para el servicio. De Mayo a Septiembre, con la interrupción a que obliguen los permisos de verano, los Cuerpos se dedicarán a la instrucción de los cuadros y de las pequeñas unidades (compañía, batallón y unidades similares), y en Septiembre y Octubre verificarán las escuelas prácticas y

asistirán a las maniobras que se organicen.

Los reclutas del cupo de instrucción, aun destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares hasta que se di sponga su incorporación a filas, en las que se les prodigará una instrucción elemental durante el plazo máximo de tres meses.

D) *Licenciamiento.*—La primera fracción del contingente anual será licenciada pasando a disponibilidad en fin de Octubre de cada año, y la segunda, en fin de Enero. Fuera de los permisos de verano que las necesidades del servicio y de la instrucción consientan, no se concederán, en general, licencias algunas temporales a la tropa durante el tiempo de su servicio en filas.

Artículo 4.º *Voluntariado.*—Se continuarán admitiendo soldados voluntarios como actualmente, si bien por un plazo mínimo de dos años, no pudiéndose hasta cumplirlos rescindir por causa alguna el compromiso contraído; pero quedarán exentos del sorteo para Africa si cuando ingresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y extinguido por los procedentes de alistamiento el tiempo de servicio en filas, podrán los soldados y los Cabos de una y otra procedencia solicitar y obtener la continuación en filas, por periodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el primer periodo, de 75 céntimos en el segundo y de una peseta en el tercero y siguientes, debiendo los Cabos con doce años de servicios percibir el sueldo mínimo de Sargento.

Los voluntarios y alistados a quienes se haya concedido la continuación en filas, no podrán desempeñar destino alguno de plaza o Cuerpo y serán instruídos precisamente en los cometidos de especialistas (tiradores de ametralladoras, tiradores de fusil ametrallador, tiradores de máquinas de acompañamiento, apuntadores o artificieros de Artillería, telemetristas,

etc.), pudiendo ser preparados para su ascenso a Cabo y Sargento y tendrán derecho preferente para su ingreso en los Institutos de Carabineros y Guardia civil sobre los demás aspirantes del mismo grupo, escala o categoría que no reúnan otras circunstancias especiales.

En cada unidad, el número máximo de voluntarios no podrá exceder de la décima parte del efectivo de su plantilla orgánica.

Artículo 5.º Relación del tiempo de servicio en filas.—Los individuos que mediante el pago de la cuota fijada y la acreditación de los conocimientos de la instrucción preliminar, tienen derecho a la reducción del tiempo de servicio en filas, cumplirán los seis meses fijados, sin interrupción, incorporándose a los Cuerpos con la segunda fracción del contingente anual, o sea en Febrero. No entrarán en el sorteo general; podrán elegir Cuerpo o unidad en que prestar sus servicios, pero esta opción quedará limitada por la condición de que en cada unidad de Infantería, Caballería y Artillería no han de exceder del 40 por 100 de su plantilla orgánica y el 10 por 100 en Ingenieros, Intendencia, Sanidad y Aeronáutica, debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, exigirse que acrediten poseen las profesiones o conocimientos que determina el vigente reglamento de Reclutamiento y además para Aeronáutica que tengan el título de Ingeniero aeronáutico, o sean obreros o mecánicos de materiales aeronáuticos o Fotógrafos, Telegrafistas, Radiotelegrafistas o Meteorólogos o Pilotos aeronáuticos (de aviación, de globo o de navegación aérea).

Los individuos de servicio reducido no podrán solicitar ser destinados a destamentos inferiores a Batallón o Grupo.

Artículo 6.º Los mozos de servicio ordinario que a su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados acrediten, mediante examen, poseer una instrucción premilitar limitada a gimnasia y tiro con fusil o mosquetón, y presenten diploma de tirador de segunda expedido por la Sociedad «Tiro Nacional de España» o certificado de haber pertenecido tres años a los «Exploradores de España», permanecerán en filas únicamente ocho meses, que servirán sin interrupción alguna, quedando obligados, si así se dispone, a concurrir a las Escuelas prácticas de su unidad, aun cuando en la época en que se realicen estuvieran ya licenciados.

Artículo 7.º Oficialidad y Clases de complemento.—La Oficialidad y las Clases de complemento se reclutarán entre los mozos alistados y declarados soldados que lo pretendan, sean del servicio ordinario o del reducido, y también entre los voluntarios, debiendo todos ellos acreditar

que han cursado, por lo menos, la mitad de una carrera o que poseen el título de Bachiller, y sufrir con éxito un examen previo, superado el cual serán nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

En cada Cuerpo y regida por un Oficial funcionará una Academia para Oficiales y Clases de complemento, en la que cursarán el plan de estudios y prácticas que se determinarán oportunamente y quedarán sometidos a un régimen docente los que, como antes se dice, hayan sido nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

El curso para los de servicio reducido comenzará en el momento que se incorporan a filas, y para los de servicio ordinario y voluntarios después de tres meses de permanencia en filas. Dichos alumnos serán promovidos mediante examen a Cabos, a los dos o tres meses de servicio, según sean de servicio reducido u ordinario; a Sargentos a los cuatro y seis, respectivamente; y Suboficial a los cinco y once meses, también respectivamente; practicando después un mes las funciones de Oficial subalterno y siendo por último, mediante examen, ascendido a Alférez de complemento.

Los Oficiales de complemento constituirán una escala única por Arma, fuera de la unidad en que hayan servido, y dependerán de la Dirección de Preparación de Campaña, que les dará destino dentro de los cuadros de movilización.

Dicha Dirección general fijará todos los años el número de Oficiales de complemento que conviene admitir en cada Arma.

Los alumnos para Oficiales de complemento que no hayan podido alcanzar el empleo de Alférez, constituirán las escalas de clases de complemento.

Los alumnos para Oficiales y clases de complemento, aunque asciendan a clases, mientras permanezcan en la Academia a que se refiere el presente artículo no percibirán emolumento alguno si son de servicio reducido, pero los voluntarios o de servicio ordinario tendrán sólo el haber de soldado. Mientras se eduquen para Oficiales o clases de complemento podrán vivir y dormir fuera del Cuartel y no practicarán más servicio que el de armas y el económico propio de su empleo, los que sean Oficiales o clases.

Artículo 8.º Derechos civiles.—Todos los ciudadanos, mientras no estén en filas, aun cuando se hallen sujetos a la obligación militar, gozarán íntegramente de todos los derechos civiles.

Desde principio del año que cumplan veintiuno, estarán obligados a las presentaciones que exija la Ley, pudiendo efectuarlas en los Consulados de España en el extranjero, los que habitualmente residan en él.

Durante su permanencia en filas podrán contraer matrimonio y disfrutar en el extranjero los permisos que reglamentariamente se les conceda, previa autorización del Capitán general de la Región respectiva.

Artículo 9.º Cuadro de inutilidades.—Con objeto de que el Ejército pueda disponer de hombres con la fortaleza y desarrollo físico que exigen las penalidades de la guerra moderna, se modifica el número primero del Grupo 3.º del Cuadro de inutilidades vigente, que quedará redactado así: 1.º Talla inferior a 157 centímetros.

Disposiciones adicionales

1.ª En todo cuanto no se opongan a las prescripciones de este Decreto, quedarán subsistentes el Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 que contiene las bases y el Cuadro de inutilidades para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y el Reglamento para su aplicación de 27 de Febrero siguiente; así como Mi Decreto de 8 de Mayo de 1925 e instrucciones para su cumplimiento de 11 de Febrero de 1926 sobre la instrucción militar fuera de filas, y el de 26 de Octubre de 1927 y el Reglamento a él correspondiente para el servicio militar en el Ejército de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa.

2.ª Por el Ministerio del Ejército se dictarán las instrucciones precisas para que los preceptos del presente Decreto rijan desde el reemplazo de 1931, así como para que al del año actual se le apliquen los relativos a la formación del contingente anual (apartado c) del artículo 1.º), a la distribución e incorporación a filas del mismo (artículo 3.º), a la reducción del servicio en filas comprendida en los artículos 5.º y 6.º

3.ª Se amplía hasta el 25 de Septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo actual y de los anteriores puedan acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm. 1086

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 315

Imo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias ali-

menticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 21 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 163

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo en el ganado porcino de Meneses de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La pocilga propiedad de don Alejandro Camino.

Zona declarada sospechosa.—Todo el casco de la población de Meneses.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 20 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 164

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el mal rojo, en el término municipal de Monzón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 165

Según me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Ampudia, se le ha presentado el día 16 del corriente, a las veintidós horas, el vecino de la misma Andrés García, manifestando se le han extraviado, con dirección a esta Capital, dos caballerías menores de las señas siguientes: una burra de dos años, cardina, de unas cinco cuartas de alzada, corrida de atrás y un buche de leche de nueve meses de edad, éste de pelo negro.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre, lo comunique al de Ampudia, para que éste a su vez lo participe al interesado y se presente a recogerlas.

Palencia 22 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 166

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villaluenga de la Vega me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Quintana, de este Ayuntamiento, Daniel Rodríguez, manifestando que

el día 9 del actual, a las diez de su mañana, se ausentó de su domicilio, su hijo Natalio Rodríguez Martínez, de 13 años de edad, sin que desde esa fecha sepa su paradero.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de

expresado sujeto, y caso de ser habido, den cuenta a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 23 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Agosto

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Palencia	Villamuriel	Ovina	200	»	»	»	200
Mal rojo	Idem	Monzón	Porcina	»	1	1	»	»
Idem	Frechilla	Paredes	Idem	»	2	»	»	2
Triquinosis	Astudillo	Santoyo	Idem	»	1	»	1	»
Durina	Baltanás	Baltanás	Equina	»	1	»	»	1
Peste porcina	Astudillo	Santoyo	Porcina	»	7	»	4	3

Palencia 20 de Agosto de 1930.—El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Eraña y Maquivar.

Núm. 1077

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de los mozos del alistamiento de 1930 declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tiene. (Conclusión).

AYUNTAMIENTO	NOMBRE Y DOS APELLIDOS	NOMBRE DE SU PADRE Y DE SU MADRE	RESIDENCIA
Villoldo.	Martín López Requena.	Martín y Josefa.	Se ignora.
Villota del Duque.	Jaime Martín Rodríguez.	Joaquín y María.	Idem.
Villovieco.	Emilio Izquierdo Santos.	Emilio y Aurelia.	Idem.
Idem.	Paulino Olea Revilla.	Félix y María.	Idem.
Idem.	Manuel Revuelta Pisano.	Eusebio y Rufa.	Idem.

RELACION de los mozos de los reemplazos que se citan que han sido declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen.

Reemplazo	AYUNTAMIENTO	NOMBRE Y DOS APELLIDOS	NOMBRE DE SU PADRE Y DE SU MADRE	RESIDENCIA
1926	Berzosilla.	Dionisio González Fernández.	Eladio y Leonor.	Madrid.
1928	Carrión de los Condes.	Victor Callejo Garrido.	Hilario y Valentina.	Barcelona.
1928	Congosto de Valdavia.	Félix Terceño Fuente.	Pedro y Victoria.	Habana.
1929	Nestar.	Victoriano Alonso Estalayo.	Benito y Daniela.	Se ignora.
1926	Palencia.	Santiago Jorge Barriga.	Santiago y Antonia.	Idem.
1928	Respanda de la Peña.	Macario González Fernández.	Froilán y Magdalena.	Colombia.
1928	Vañes.	Demetrio Abad Martín.	Pedro y Petra.	Habana.
1928	Villalba de Guardo.	Serapio Fraile de la Loma.	Pedro y Marcela.	Se ignora.
1928	Villanueva del Rebollar.	Eliecer Fernández Antolín.	Abdón y Florencia.	Francia.

Palencia 16 de Agosto de 1930.—El Comandante Secretario, Francisco Linares.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Julio López.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Auxiliar-Recaudador de Contribuciones en la zona 1.^a de Astudillo.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de las contribuciones que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL 1928

Astudillo

Francisca Guardia, 53'40 pesetas.

Piña

Vicente Rojo, 51'90 pesetas.

UTILIDADES PRÉSTAMOS 1929

Astudillo

Eutiquio Castrillo, 53,86 pesetas.

Antonio Castro Quirce, 16'09.

Eutiquio Castrillo, 53'86.

Mauricio Castro, 0'32.

Gertrudis Quintano, 1'01.

Eduardo Ganón, 0'40.

Torquemada

Rufiniano Tejedor, 11'55 pesetas.

Felipe Vázquez, 4'35.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 6 de Junio de 1930.—Gregorio del Hoyo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1088

Durango

En virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 102, del corriente año, sobre muerte de Zacarías Blanco Sangrador, de 55 años de edad, soltero, mendigo, natural de Frómista (Palencia), al ser atropellado por un tranvía eléctrico, el día 6 del actual, en término municipal de Ceanuri (Vizcaya); se instruye por medio del presente a los herederos más cercanos del interfecto, de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Durango a 18 de Agosto de 1930.—El Juez de instrucción (ilegible).

Núm. 1087

Palencia

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día 9 de Septiembre próximo, a las doce, tendrá lugar en este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento sobre el precio de tasación, segunda subasta del automóvil que se dirá, propiedad de don Gregorio Calvo Ibáñez, de esta vecindad, que le fué embargado para hacer efectiva una multa y el importe de un canon, a instancia de la Junta provincial de Transportes mecánicos de esta Capital.

Un automóvil marca Ford, de 16 HP., conducción interior, matrícula M. 7.019, sin motor, únicamente tiene diferencial y bastidor o chasis; tasado en 215 pesetas.

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, dado por el Perito don Arturo Simón Poza, industrial y de esta vecindad, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Susodicho automóvil, se halla depositado en su dueño a donde podrán dirigirse, los que deseen adquirirle, para su examen.

Dado en Palencia a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta.—Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Saldaña

Cédula de citación

Antolín León, Pedro, domiciliado últimamente en esta villa, comparecerá el día uno de Septiembre próximo, y hora de las once, ante el Juzgado de instrucción de este partido, para ser oído en el sumario que se instruye con el número 19 del corriente año, sobre amenazas condicionales.

Saldaña 21 de Agosto de 1930.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Torremormojón

Recibidas del señor Ingeniero Jefe de la segunda Brigada del Catastro parcelario, (sección de Palencia) copia de los polígonos de todo este término municipal, así como las relaciones de características y propietarios de las parcelas, quedan expuestos al público dichos documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de tres meses, a fin de que los propietarios de fincas rústicas comprendidas en dichos polígonos, puedan examinar-

los y formular ante la Junta pericial del Catastro, de esta villa, los reparos u observaciones que juzguen pertinentes al identificar sus parcelas.

Torremormojón 20 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Pedro Rueda.

Paredes de Nava

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el 12 del actual, acordó variar el orden de imposición de las exacciones municipales establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal, para el año 1931, y utilizar los arbitrios de bebidas espirituosas y alcoholes, el arbitrio de carnes, el recargo del 13 por 100 de industrial, 20 por 100 de las contribuciones urbana e industrial que el Estado cede a los Ayuntamientos; y siendo insuficientes para cubrir las atenciones del presupuesto, el repartimiento general de utilidades.

Lo que se hace público para que los vecinos que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean convenientes dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paredes de Nava 21 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

Junta vecinal de Pedrosa de la Vega

Esta Junta vecinal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 del actual acordó, con el fin de edificar una escuela nacional mixta de Pedrosa de la Vega, dar en arriendo a todos los vecinos del pueblo que lo soliciten, en el plazo de veinte días, una parcela de terreno, previo el pago de 100 pesetas parcela, y por el tiempo de diez años, de un terreno del pueblo adodicen la Olmeda, la cabida de citado terreno aproximadamente es de veinte fanegas.

Lo que al objeto de oír reclamaciones, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa de la Vega 17 de Agosto de 1930.—El Presidente, Félix Marcos.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villoldo.
Mazariegos.
Arconada.
Villamoronta.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Rivas de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Villoldo.
Boadilla de Rioseco.
Villovieco.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villoldo.
Paredes de Nava.